

PROYECTO DE LEY 241 DE 2008 SENADO.

por la cual se establece el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones



TITULO I

OBJETO

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, el cual estará conformado por el conjunto de principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones, responsabilidades de los componentes del Estado, y la utilización de los recursos en tal materia.

TITULO II

PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL

Artículo 2°. Principios. En desarrollo de los preceptos constitucionales, tanto las autoridades como los particulares deberán, dentro del ámbito de sus deberes y obligaciones, observar los siguientes principios:

a) Respeto a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En todas las actuaciones en materia de seguridad y defensa nacional, se respetarán las normas y principios consagrados tanto en la legislación nacional como en los Tratados Internacionales ratificados por la República de Colombia en materia de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario.

b) Subordinación. Las Fuerzas Militares quedarán subordinadas al Presidente de la República y al Ministro de Defensa y la Policía Nacional a las autoridades civiles competentes.

c) Coordinación. Las autoridades civiles, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, actuarán de manera coordinada para asegurar que las acciones emprendidas en materia de seguridad y defensa nacional se desarrollen de manera pronta y eficiente. De igual manera, existirá coordinación entre las distintas entidades estatales que participen dentro de su ámbito en la consecución de los objetivos plasmados en la

presente ley.

d) Colaboración. Las autoridades civiles, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional deberán, en el desarrollo de sus funciones y competencias propias apoyarse mutuamente con el propósito de cumplir sus obligaciones constitucionales y legales, así como promover la colaboración de la ciudadanía con las autoridades, en desarrollo del artículo 95 de la Constitución Nacional.

e) Protección. Las acciones emprendidas en materia de seguridad y defensa nacional estarán encaminadas a proteger a todas las personas por igual, al igual que preservar la integridad territorial y la soberanía nacional.

f) Prioridad de la consolidación del control territorial. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional deberán buscar y mantener el control sobre todo el territorio nacional, que deberá ser consolidado a través del trabajo integral de todo el aparato estatal y de la población civil, previendo la realización de actividades de desarrollo económico y fomentando el imperio del Estado Social de Derecho en todo el país, especialmente en las áreas fronterizas, estratégicas de orden público, y con mayor historial de violencia. La política de seguridad democrática y su objetivo de control territorial por parte del Estado en todos los lugares del territorio será política del Estado colombiano.

TITULO III DE LA POLITICA

Plan Marco de Seguridad y Defensa

Artículo 3°. Plan marco de seguridad y defensa. Es obligación del Gobierno Nacional cada vez que se inicie una nueva administración, diseñar e implementar un Plan Marco de Seguridad y Defensa, que contenga la política en esa materia, o adoptar el que el anterior gobierno tenía en funcionamiento. El Plan Marco trazará las líneas básicas de la seguridad para proteger los derechos de los ciudadanos y fortalecer el Estado de Derecho y la autoridad democrática donde quiera que estén amenazados dentro del territorio nacional así como las medidas necesarias para contrarrestar cualquier amenaza a la integridad territorial que afecte la soberanía nacional, el cual se consolidará dentro del Plan Nacional de Desarrollo. Para el diseño y adopción del Plan deberá tenerse en cuenta la opinión de la ciudadanía.

Este Plan Marco de Seguridad será la base para la creación de directrices generales a seguir en la elaboración de los respectivos planes y estrategias de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los Ministerios y demás entidades del Gobierno. En el Plan se diseñarán mecanismos para coordinar las acciones que de él se deriven, con las demás acciones que adelante el Gobierno en otras áreas y para que sea escuchada la ciudadanía.

Artículo 4°. Objetivo del plan marco de seguridad y defensa. El objetivo del Plan Marco de Seguridad y Defensa se enfocará en el orden interno, en cuanto a la seguridad, a reforzar y garantizar el Estado de Derecho en todo el territorio, mediante el fortalecimiento de la autoridad democrática, entendida como el libre ejercicio de la autoridad de las instituciones, del imperio de la ley y la participación activa de los

ciudadanos en los asuntos de interés común.

En el orden externo, la defensa nacional estará encaminada a salvaguardar los intereses vitales de la Nación, como son la soberanía y la integridad territorial, mediante el uso adecuado de la diplomacia y el mantenimiento de una capacidad disuasiva creíble.

La seguridad, bien público por excelencia, será un componente esencial de las políticas de gobierno para lograr la estabilización social y la consecución de las metas de crecimiento del país, así como lo será la Acción Integral como mecanismo para lograr el desarrollo económico y social de las regiones vulnerables y el imperio del derecho en todo el país.

Artículo 5°. Sobre las amenazas al Estado colombiano. Se entenderán como principales amenazas sobre las cuales se enfocarán las políticas de Seguridad y Defensa por medio del Plan Marco, el terrorismo, el negocio de las drogas ilícitas, el lavado de activos y demás transacciones financieras ilícitas, el tráfico de armas, municiones y explosivos, el secuestro y la extorsión; el homicidio; la delincuencia común, la trata de personas, y las amenazas a la soberanía nacional y la integridad territorial, sin perjuicio de otras que surjan en el futuro.

TITULO IV

ORGANISMOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD

Artículo 6°. El Sistema de Seguridad contará con los siguientes organismos el Consejo de Seguridad y Defensa Nacionales y Los Consejos Regionales, Departamentales, Distritales, Metropolitanos Y Municipales De Seguridad, Defensa y Convivencia Ciudadana

Artículo 7°. Consejo de Seguridad y Defensa Nacionales. Créase el Consejo de Seguridad y Defensa Nacionales, adscrito a la Presidencia de la República, como el organismo que reemplaza al Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacionales, creado mediante el Decreto-ley 2134 de 1992, con las siguientes funciones:

- a) Evaluar la situación de seguridad y defensa nacional;
- b) Proponer la adopción y modificación de políticas y objetivos de seguridad y defensa nacional;
- c) Evaluar los planes específicos de Seguridad y Defensa presentados por el Ministro de Defensa Nacional y hacer las recomendaciones a que hubiere lugar;
- d) Proponer planes específicos de seguridad y defensa para neutralizar los factores de perturbación del orden público;
- e) Emitir concepto respecto de los planes de guerra presentados por el Comandante General de las Fuerzas Militares, cuando este lo solicite;
- f) Formular concepto sobre el proyecto de Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;
- g) Evaluar el cumplimiento de las políticas de seguridad, defensa y convivencia ciudadana, y el trabajo de las instituciones del Estado en su tarea de actuación coordinada, para atender de manera integral la seguridad y defensa nacional;
- h) Realizar y promover el intercambio de información, diagnósticos, análisis entre los

organismos estatales y la coordinación de acciones para el seguimiento y evaluación del orden público que facilite la orientación de operaciones de la Fuerza Pública, y hacer las recomendaciones a que haya lugar;

i) Darse su propio reglamento.

Artículo 4°. Conformación. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacionales estará integrado por:

El Presidente de la República, quien lo presidirá;

El Vicepresidente de la República.

El Ministro del Interior y de Justicia

El Ministro de Relaciones Exteriores

El Ministro de Defensa Nacional

El Comandante General de las Fuerzas Militares

El Director General de la Policía Nacional

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad

Parágrafo. El Presidente de la República podrá invitar a las deliberaciones del Consejo a los servidores públicos y a los particulares que considere conveniente.

Artículo 5°. Reuniones. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional se reunirá cada seis meses y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente. La asistencia de sus integrantes será indelegable.

Artículo 6°. Secretaría Ejecutiva Permanente. La Secretaría Ejecutiva Permanente será un organismo de dedicación exclusiva, que dependerá de la Presidencia de la República, que orientará la Estrategia Nacional de Defensa y que cumplirá otras funciones como la coordinación de reuniones, la elaboración de actas y los demás aspectos necesarios para el funcionamiento del Consejo.

Artículo 7°. Reserva legal. Las deliberaciones y actas del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional tendrán carácter reservado.

Parágrafo. Violación de la reserva. La violación del secreto de cualquier documento o información reservada será castigada de acuerdo con las sanciones estipuladas por la Ley.

Artículo 8°. Consejos regionales. En las regiones integradas por municipios de varios Departamentos afectadas por alteraciones del orden constitucional, la integridad nacional y/o el orden público que posean iguales o similares características, el mismo origen o en zonas fronterizas donde sea necesario aplicar políticas de fronteras o tomar medidas especiales, el Ministro de Defensa Nacional, en Coordinación con el Ministro del Interior y de Justicia, podrá convocar Consejos Regionales de Seguridad, Defensa y Convivencia Ciudadana. Estos Consejos estarán integrados así:

a) El Ministro del Interior y de Justicia, quien lo presidirá

b) El Ministro de Defensa Nacional;

c) Los Gobernadores;

d) Los Comandantes Militares de las respectivas jurisdicciones;

e) Los Comandantes de los Departamentos de Policía;

f) Los Directores Seccionales del Departamento Administrativo de Seguridad o quien haga sus veces;

g) El Secretario de Gobierno del Departamento en donde se realice la sesión del consejo, quien actuará como Secretario.

Parágrafo 1°. El Ministro del Interior podrá invitar a las deliberaciones del consejo a los servidores públicos y a los particulares que considere conveniente.

Parágrafo 2°. En el caso de zonas fronterizas y cuando se trate de acordar medidas bilaterales o multilaterales que involucren temas de seguridad y defensa, los Consejos regionales presentarán las recomendaciones del caso para que sean tomadas en el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad.

Artículo 9°. Consejos Departamentales. Estarán integrados de la siguiente forma:

a) El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá;

b) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;

c) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad ¿ DAS;

d) El Comandante del Departamento de Policía;

e) El Secretario de Gobierno Departamental, quien actuará como secretario.

Parágrafo 1°. El Gobernador podrá invitar a las deliberaciones del Consejo a los servidores públicos y a los particulares que considere conveniente.

Artículo 10. Consejos Distritales. Estarán integrados de la siguiente forma:

a) El Alcalde Mayor, quien lo presidirá;

b) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;

c) El Comandante de la Policía Metropolitana y el Comandante de la Policía del Departamento respectivo;

d) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;

e) El Secretario de Gobierno del Distrito, quien actuará como Secretario.

Parágrafo. El Alcalde Mayor podrá invitar a las deliberaciones del Consejo a los servidores p úblicos y a los particulares que considere conveniente.

Artículo 11. Consejos Metropolitanos. Estarán integrados de la siguiente forma:

a) El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá;

b) Los Alcaldes Municipales del Área Metropolitana;

c) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;

d) El Comandante de la Policía Metropolitana o del Departamento de Policía respectivo;

e) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad ¿ DAS;

f) El Secretario de Gobierno Departamental, quien actuará como Secretario.

Parágrafo. El Gobernador podrá invitar a las deliberaciones del Consejo a los servidores públicos y a los particulares que considere conveniente.

Artículo 12. Consejos Municipales. Estarán integrados de la siguiente forma:

a) El Alcalde Municipal, quien lo presidirá;

b) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;

- c) Los Comandantes de Distrito y Estación de Policía;
- d) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad;
- e) El Secretario de Gobierno Municipal, quien actuará como Secretario.

Parágrafo. El Alcalde podrá invitar a las deliberaciones del Consejo a los servidores públicos y a los particulares que considere conveniente.

El Gobernador del Departamento podrá asistir por derecho propio a los Consejos Municipales de Seguridad de su jurisdicción.

Artículo 13. Funciones de los Consejos Regionales, Departamentales, Distritales, Metropolitanos y Municipales. Son funciones de estos Consejos:

- a) Asesorar a las autoridades que los presiden en materia de Seguridad y Defensa;
- b) Recomendar y evaluar planes específicos de Seguridad;
- c) Darse su propio reglamento.

Parágrafo. Estos Consejos se reunirán una vez al mes de manera ordinaria y extraordinariamente cuando sean convocados por quienes los presidan, la asistencia de los miembros a las reuniones es indelegable. Sus deliberaciones y actas son de carácter reservado. De igual forma podrán solicitar la Asesoría Técnica del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 14. Prevalencia funcional. El orden público en el nivel territorial estará a cargo de Gobernadores y Alcaldes. Para la preservación del orden público o para su reestablecimiento, donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los que emitan los Gobernadores, los actos y órdenes de los Gobernadores se aplicarán de igual manera con los mismos efectos en relación con los Alcaldes.

TITULO V

DE LOS MIEMBROS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONALES, SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 15. Del Presidente de la República. Además de las consagradas en la Constitución Política, en lo que atañe a la Seguridad y la Defensa Nacional, corresponde al Presidente de la República:

- a) Aprobar la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;
- b) Aprobar la Estrategia Militar y Policial.

Artículo 16. Del Ministro de Defensa Nacional. Además de las consagradas en la Ley 489 de 1998 y en el Decreto 1512 de 2000 y demás normas que lo modifiquen y adicionen, son funciones del Ministro en relación con la Seguridad y Defensa Nacional:

- a) Dirigir la ejecución de las políticas de Seguridad y Defensa Nacional analizadas por el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional y dictadas por el Presidente de la República;
- b) Elaborar la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional asesorado por el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional y en coordinación con los demás ministerios y departamentos

administrativos, para el conocimiento del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional y la aprobación del Presidente de la República.

- c) Elaborar la Guía de Planeamiento Estratégico y el Plan de Desarrollo correspondiente al sector defensa;
- d) Determinar las políticas sobre coordinación, asistencia militar y control operacional de acuerdo con las directrices del Presidente de la República y las recomendaciones del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.
- e) Suspender transitoriamente el porte de armas de fuego en todo el Territorio Nacional o parte de él. Esta facultad podrá delegarse en los Comandantes Militares Regionales de acuerdo al Decreto 2535 de 1993, artículos 41 y 42 y en la ley 137 de 1994, artículo 38 literal m.
- f) Organizar el esquema de Movilización Nacional o Regional, de manera que en caso necesario, se cuente con la participación activa de los demás organismos del Estado, la capacidad logística y económica nacional y en general de toda la población.
- g) Las demás asignadas por el Presidente de la República y consagradas en la Constitución Política, la ley y los reglamentos.

Artículo 17. Del Comandante General de las Fuerzas Militares. Bajo la autoridad del Presidente de la República y del Ministro de Defensa Nacional, corresponde al Comandante General de las Fuerzas militares, en relación con la Seguridad y Defensa Nacional:

- a) Planear y conducir las operaciones conjuntas;
- b) Ejercer el mando y la conducción estratégica de las Fuerzas Militares; al igual que el control operacional sobre otras instituciones de seguridad, por mandato del Ministro, cuando la situación lo requiera;
- c) Asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional en los asuntos militares;
- d) Formular y presentar al Ministro de Defensa la Estrategia Militar General;
- e) Organizar, entrenar, dirigir y planear el empleo de las Reservas de las Fuerzas Militares;
- f) Determinar y difundir la Doctrina Militar para alcanzar los fines fijados en la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;
- g) Formular y presentar al Ministro de Defensa las normas de procedimiento operacional para las Fuerzas Militares;
- h) Las demás que asigne el Presidente de la República;
- i) Las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 18. Del Director General de la Policía Nacional. Bajo la autoridad del Ministro de Defensa Nacional, además de las conferidas por la Constitución y la ley, corresponde al Director General de la Policía Nacional, en relación con la Seguridad Nacional:

- a) Ejercer el mando y la conducción Estratégica de la Policía Nacional;

- b) Asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional en los asuntos policiales;
- c) Formular y presentar al Ministro de Defensa la Estrategia Policial y de seguridad ciudadana;
- d) Determinar y difundir la doctrina Policial para alcanzar los fines fijados en la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;
- e) Las demás que asigne el Ministro de Defensa Nacional;
- f) Las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 19. De los Comandantes del Ejército Nacional, de la Armada Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana. Bajo el mando del Comandante General de las Fuerzas Militares, corresponde a los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, en relación con la seguridad y Defensa Nacional:

- a) Ejercer el mando y conducir las operaciones de la respectiva Fuerza;
- b) Preparar y ejecutar los planes que les correspondan, en desarrollo de la Estrategia Militar;
- c) Las demás que les asignen sus superiores jerárquicos;
- d) Las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 20. Del Departamento Administrativo de Seguridad y DAS. Este organismo o quien haga sus veces, forma parte del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional y continuará cumpliendo las funciones establecidas en la ley, los reglamentos y demás normas que lo complementen o modifiquen.

Artículo 21. De los Ministerios y Departamentos Administrativos. Además de las asignadas por la ley y los reglamentos, les corresponde, en relación con la Seguridad y Defensa Nacional:

- a) Elaborar planes, directivas y documentos para el desarrollo de las normas y disposiciones que les competen en relación con la Seguridad y Defensa Nacional;
- b) Colaborarán armónicamente entre sí, bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, con el propósito de dar cumplimiento a la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;
- c) Promover los apoyos y atender los requerimientos del Ministerio de Defensa Nacional, para la formulación y el desarrollo de los planes de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 22. De los Alcaldes y Gobernadores. Dentro de sus Planes de Desarrollo, los Alcaldes y Gobernadores deberán incluir Programas Específicos para mejorar los indicadores de Seguridad y Convivencia ciudadana liderando como suprema autoridad de orden público, no solo los esfuerzos de la Policía Nacional, sino también los de los Jueces de Paz, el sector privado y otros actores sociales.

TITULO VI DE LAS FRONTERAS

Artículo 23. Las diferentes entidades del Estado deberán incluir dentro de las políticas y programas anuales aquellas disposiciones dirigidas a garantizar el desarrollo fronterizo integral.

Cada cuatro años la Ley del Plan, con visión de desarrollo integral, procurando mejorar las condiciones sociales, ambientales, laborales, de infraestructura y de integración con el resto del país, determinará la asignación de recursos para las zonas de frontera, buscando la coordinación y complementación de la política regional y la política nacional.

Artículo 24. Los gobernadores y los alcaldes de los departamentos de frontera deberán incluir dentro de sus planes y programas de desarrollo, aquellos tendientes a garantizar el desarrollo integral de sus regiones.

Artículo 25. Con el propósito de fortalecer la estructura institucional e integrar las regiones fronterizas al desarrollo nacional, créase el Centro de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo fronterizo ¿CEDIFEC¿, como una organización de coordinación Interinstitucional, conformada por un representante de cada una de las siguientes entidades: Acción Social Presidencia, Gobernaciones y Alcaldías de los departamentos de fronteras, Planeación Nacional, Unidades Militares y Policiales de los departamentos de frontera, Comando Operativo de Acción Integral de la región del que trata el artículo 23 de esta ley, el DAS, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura, Incoder, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Coldeportes, Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Registraduría Nacional del Estado Civil, Oficina de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, la División de Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores quien deberá servir de enlace para la formulación binacional de planes de integración y coordinación para el desarrollo de las fronteras colombianas.

Son funciones del Centro de Coordinación centralizar, diseñar y coordinar la ejecución integral y articulada de una política que promueva las regiones de frontera con una visión de desarrollo de las mismas.

El Centro de Coordinación tendrá una Secretaría Técnica a cargo del Ministerio del Interior, la cual se reunirá por lo menos bimestralmente y presentará informes anuales de su gestión al Congreso de la República.

Parágrafo. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional integrará dicho Centro, reglamentará su operación y lo pondrá en funcionamiento.

Artículo 26. Con el fin fortalecer la seguridad integral en las fronteras, se crearán en cada uno de los departamentos de frontera, un Comité Operativo de Acción Integral que tendrá los siguientes objetivos:

1. Control territorial y lucha contra las drogas y el crimen organizado.
2. Reactivación social y asistencia humanitaria.
3. Reactivación económica - Impulso a la conformación de minicadenas productivas para el desarrollo local.
4. Fortalecimiento del servicio de justicia formal y mecanismos alternativos de resolución de conflictos.
5. Reconstrucción del tejido social a través del uso del tiempo libre y la cultura

ciudadana.

Parágrafo. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional integrará dichos Comités, reglamentará su operación y los pondrá en funcionamiento.

T I T U L O VII PLANEAMIENTO

Artículo 27. Niveles de planeamiento. La planeación de la Seguridad y Defensa Nacionales se da en los siguientes niveles:

- a) Estratégico Nacional;
- b) Estratégico Militar General y Estratégico Policial;
- c) Estratégico Militar Operativo;
- d) Táctico.

Parágrafo. En cada nivel de planeamiento se elaborarán los documentos correspondientes, de conformidad con las competencias establecidas en la presente ley.

Artículo 28. Planeamiento Estratégico Nacional. Este nivel de planeamiento corresponde al Presidente de la República y está contenido en dos documentos, primarios y de conciliación, que serán propuestos por la Secretaría Ejecutiva Permanente de acuerdo con las decisiones del Consejo de Defensa y Seguridad Nacional.

a) Estrategia de Seguridad y Defensa Nacionales, la cual define los principios, establece los intereses nacionales inspirados en la Constitución Política, evalúa las amenazas, señala los objetivos estratégicos del Gobierno y articula el plan de seguridad y defensa nacional que contiene una definición de acciones, recursos, metas y responsabilidades institucionales. La elaboración de este documento estará a cargo del Ministro de Defensa Nacional, en coordinación con los demás ministerios y los departamentos administrativos, quien lo presentará para su análisis al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional y será aprobado por el Presidente de la República, dentro de los cuatro meses siguientes a su posesión;

b) Estrategia militar general y policial. Hacen un análisis de las capacidades estratégicas de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como de sus necesidades; define sus objetivos y establece los planes de campaña y operaciones de las Fuerzas Militares, al igual que el Plan para la Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Policía Nacional.

Estos documentos serán elaborados por el Ministro de Defensa Nacional, en coordinación con el Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional, quien lo presentará para su análisis al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional y será aprobado por el Presidente de la República dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 29. Planeamiento estratégico sectorial. Este nivel de planeamiento corresponde al Ministro de Defensa Nacional y está contenido en los siguientes

documentos:

a) Guía de Planeamiento Estratégico. Contiene los objetivos, las políticas, los programas, la guía de programación presupuestal y las pautas para la evaluación de la gestión del Ministerio de Defensa. Este documento se emitirá dentro del último trimestre de cada año.

b) Plan de Desarrollo del Sector. Contiene los objetivos, las políticas, los programas y los recursos del sector, y el Gobierno Nacional lo incorporará al proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 30. Planeamiento operacional y táctico. Este nivel de planeamiento corresponde al Comandante General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional, y a los comandantes de fuerza quienes elaborarán los planes de guerra, y de campaña respectivamente y los planes policiales de seguridad ciudadana, de conformidad con los lineamientos de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional.

TITULO VIII

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA SEGURIDAD, DEFENSA Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 31. Apoyo del Estado. El Estado, bajo los principios de la Constitución y la ley apoyará a las redes ciudadanas, legalmente constituidas, que quieran colaborar con las autoridades en la prevención del delito y aportar de manera decidida a la seguridad y convivencia ciudadana.